

CONSTANCIA SECRETARIAL-Santiago de Cali, 12 de octubre de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, informando que ha transcurrido el término de treinta (30) días sin que la parte actora, hubiere dado cumplimiento al requerimiento. Sírvase proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2193

Radicación 76001-40-03-015-2018-00279-00

Visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que la parte interesada, dentro del término concedido por la Ley (30 días), no cumplió con la carga impuesta – no se acredita el diligenciamiento de la carga procesal correspondiente allegar el avalúo del inmueble debidamente actualizado conforme a lo expuesto en auto de fecha 15 de julio de 2022- de conformidad con lo previsto en el numeral 1° inciso 2° del art. 317 del C.G.P.

En razón a lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso **DIVISORIO** instaurado por **NELSON URRUTIA MOSQUERA**, en contra de **DIEGO MAURICIO FIGUEROA MOSQUERA** por desistimiento tácito.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de la cautela inscrita respecto del predio con MI No 370-296680 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali.

TERCERO. ORDENAR el desglose de los documentos respectivos en favor del demandante con las constancias de rigor.

CUARTO. No hay lugar a condenas en perjuicios y costas.

QUINTO.-. ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación en el aplicativo Justicia XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 156 de hoy 13/10/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Santiago de Cali, octubre 12 de 2022.- A Despacho de la señora juez, informando que la suscrita secretaria procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada HENRY ALBERTO GALLEGO VALENCIA y ANA MILENA OCORO**, tal como fue ordenado en el auto que ordena seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso. Arrojando el siguiente resultado,

AGENCIAS EN DERECHO	\$375.000.00
GASTOS	-0-
VALOR TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS	\$375.000.00

El Secretario,

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2191**

Rad. 760014003015/2018-00950-00

Santiago de Cali, octubre doce(12) de Dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 156 de hoy 13/10/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, octubre doce (12) de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2190

Radicación 76001-40-03-015-2018-00950-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA adelantado por YOLANDA ALDANA CASTAÑEDA contra HENRY ALBERTO GALLEGO VALENCIA y ANA MILENA OCORO, notificada a través de la curadora ad litem Dra. DAYHAN OSPINA FERNANDEZ DE SOTO, el 23 de septiembre de 2022, corriéndole 10 días para contestar y presentar excepciones (26,27,28,29,30 de septiembre de 2022 y los días 3, 4, 5, 6 con vencimiento el 7 de Octubre de 2022), contestando en tiempo sin formular excepciones, se procede dar aplicación a lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo.

Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, como por pasiva para actuar en el presente asunto.

La señora YOLANDA ALDANA CASTAÑEDA, actuando a través de apoderado, contra **HENRY ALBERTO GALLEGO VALENCIA y ANA MILENA OCORO** pretende la cancelación del capital representado en la **letra de cambio S/N** por la suma de **\$5.900.000.00**, intereses moratorios, y las costas que se causen en el proceso.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción –LETRA que reúne los requisitos del 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de Auto Interlocutorio No. 3208 de fecha noviembre 13 de 2018, ordenándose igualmente la notificación de los demandados, notificado a través de curadora ad-litem, el día 23 de septiembre de 2022, contestando la demanda en tiempo sin formular excepciones.

Es dable precisar que si bien en el auto que se designa como curadora a la Dra Ospina Fernandez de Soto por error involuntario se indicó el nombre de otro demandado en la parte resolutive, lo cierto es que las actuaciones de ingresp al Tyba y registro de emplazados corresponde a los señores **HENRY ALBERTO GALLEGO VALENCIA y ANA MILENA OCORO** aquí demandados y precisamente en representación de aquellos se contestó la demanda, sin que dicho yerro tenga la virtualidad de afectar las actuaciones surtidas.

Aclarado lo anterior, es pertinente indicar que señala el inciso 2° del Artículo 440 de Nuestro Ordenamiento Procesal Civil, concordante con el artículo 444 del C.G.P. “*Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la demandada no contestó la demanda ni formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de **HENRY ALBELTO GALLEGO VALENCIA y ANA MILENA OCORO.**, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 3208 de fecha noviembre 13 de 2018, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO.- Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P

TERCERO.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 y 448 del C.G.P.)

CUARTO.- Condenar en costas a la demandada.

QUINTO.- FÍJESE como agencias en derecho la suma de **\$375.000,00**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO.- En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, modificado con el Acuerdo PCSJA18-11032 de Junio 27 de 2018.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 156 de hoy 13/10/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, octubre 12 de 2022, en la fecha pasó a despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago Total de la Obligación y como quiera que no hay solicitud de remanentes. Sírvase proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, octubre doce (12) de Dos Mil Veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2194
RADICACIÓN 76001-40-03-015-2021-00421-00

Vista la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la apoderada y coadyuvada por el Representante Legal para asuntos judiciales de la parte demandante y al tenor del Art. 461 del C.G.P. Civil. El Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- DAR por terminado el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA instaurado por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. contra LUIS ELIAS VALENCIA VALENCIA, por **pago total de la obligación.**

SEGUNDO.- DECRETAR el levantamiento de las medidas previas de embargo y secuestro, a que hubiere lugar. Oficiar.

TERCERO.- ARCHIVAR el presente proceso, previa cancelación de la radicación en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 156 de hoy 13/10/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 12 de octubre de 2022, en la fecha paso a despacho de la señora Juez, el presente asunto informando que revisado el presente proceso se encuentra pendiente para correr traslado de las excepciones. Sírvase proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, doce (12) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2192
Radicación: 76001-40-03-015-2021-00705-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que la curadora que representa la parte demandada contesta en tiempo la demanda y propone excepción de mérito –prescripción-, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. AGRÉGUESE a los autos la anterior contestación de la demanda realizada por la Curadora Ad litem del demandado **MIGUEL ANTONIO AMEZQUITA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Conforme al artículo 443 del C.G.P., córrase traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada a través de curadora, por el término de Diez (10) días, a la parte ejecutante para que se pronuncie sobre ella y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 156 de hoy 13/10/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en Auto que ordena seguir adelante que antecede, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, adelantado por **COMPAÑÍA FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, en contra de **MARIA ALEYDA GARCIA GARCIA**, arrojando el siguiente resultado,

AGENCIAS EN DERECHO.....	\$372.000.00
GUIA NOTIFICACION.....	\$ 10.000.00
TOTAL	\$382.000.00

Santiago de Cali, 12 de octubre de 2022

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario,

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
AUTO No.2196**

Radicación 760014003015-2022-00342-00

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1.- Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

2.- En firme el presente auto, remítase a los Juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA18-11032 calendarado el 27 de Junio de 2018.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 156 de hoy 13/10/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Doce (12) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022).
AUTO INTERLOCUTORIO No.2195
Radicación 760014003015-2022-00342-00

Dentro del presente proceso, EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA, adelantado por **COMPAÑÍA FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial contra **MARIA ALEYDA GARCIA GARCIA**, encontrándose notificada la demandada, personalmente conforme a la Ley 2213 de 2022 y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. inciso 2 *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

COMPAÑÍA FINANCIAMIENTO TUYA S.A., actuando a través de apoderado presenta demanda, EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA en contra de **MARIA ALEYDA GARCIA GARCIA**, donde se pretende la cancelación del capital representado en el PAGARE No. 999000371925363 por capital la suma de **\$5.635.672**, por intereses de plazo la suma de **\$1.792.536**, causados y no pagados del 24 de diciembre de 2020 hasta el 26 de abril de 2022 , por los intereses moratorios y las costas que se causen en el proceso.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción –PAGARE, que reúne los requisitos del Art. 709 del C. Co y Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 959 de fecha 25 de mayo de 2022, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de la demandada, se remitió comunicación al correo electrónico yayita.19@hotmail.com, notificando a la señora **MARIA ALEYDA GARCIA GARCIA**, conforme lo establece el artículo 8 de La Ley 2213 de 2022, adjuntando las respectivas providencias, el cual fue recibida el 31 de agosto de 2022, quedando surtido el 05 de septiembre de 2022 el acto de notificación personal, corriendo el término de 10 días para excepcionar así: 6,7,8,9,12,13,14,15,16,19 de septiembre de 2022, sin que realizara pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **MARIA ALEYDA GARCIA GARCIA**, de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 959 de fecha 25 de mayo de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas -Art. 444 del C.G.P.-.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: FÍJESE como agencias en derecho la suma de **\$372.000**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 156 de hoy 13/10/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 12 de octubre de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda, informándole que la parte actora dentro del término no presenta escrito de subsanación. Sírvase Proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2197
RADICACION 2022-00637-00

En atención al anterior informe de secretaría y como quiera que dentro del término concedido para subsanar la demanda no se evidencia tal cumplimiento deberá el despacho proceder a ordenar su rechazo.

En consecuencia, por no ser subsanadas las falencias referidas en el auto que antecede, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** adelantado por señor **ALFREDO JOEZEL RANGEL SALVADOR**, contra **UNISA UNIÓN INMOBILIARIA S.A.**, por las razones anotadas.

SEGUNDO: HÁGASE entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Previa cancelación de la radicación, archívense las demás piezas procesales.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 156 de hoy 13/10/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario